REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudiciala.gov.co

Purificación, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de Banco de Bogotá S.A. actual acreedor cesionario Central de Inversiones contra Jorge Humberto Barrios Bonilla Rad. 73-585-40-89-001-2018-00094-00 (6161).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aplicación del artículo 317 Código General del Proceso; asimismo, a determinar si están dadas las situaciones fácticas para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "*Cuando un proceso o actuaciones de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…*

b). ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".***

c). Descendiendo al *sub lite*, observa el despacho según constancia secretarial, que el proceso con auto de seguir adelante con la ejecución, permaneció más de dos (2) años inactivo en la secretaría, sin que la parte interesada le impartiera el impulso correspondiente, dejando trascurrir un término superior al referido por la norma procesal en comento; por tal motivo, se encuentran plenamente configurados los presupuestos normativos para terminar el presente proceso por desistimiento tácito..

Con base en lo anterior, el Despacho sin más dilación procederá de conformidad, en tanto no hay lugar a costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de Banco de Bogotá S.A. actual acreedor cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra Jorge Humberto Barrios Bonilla Rad. 73-585-40-89-001-2018-00094-00 (6161**),** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos del crédito y/o remanentes decretados, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente si a ello hubiere lugar. **Ofíciese.**

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la petición, los cuales serán entregados a la parte demandante dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archivase las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas.

Notifíquese,

La juez,

Gabriela Aragon Barreto

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61937fdf1aacba1a592ddcc058f89f5088c3397012abd1bf0650272636ba52c0**

Documento generado en 30/03/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica